



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Gloria Eugenia Ocampo Vélez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Protección S.A – Porvenir S.A -
Radicado	05001310502520210016000
Auto Interlocutorio No.	055
Decisión/Temas	Resuelve solicitud nulidad - tiene por no contestada demanda - admite – notifica por conducta concluyente - requiere - reconoce personería.

Teniendo en cuenta la solicitud recibida vía correo electrónico el pasado 8 de febrero por el apoderado de Colpensiones y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P aplicable por remisión analógica en la presente materia, este Despacho **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE DECLARAR NULO O DEJAR SIN EFECTO** el auto del 3 de diciembre de 2021 mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -; porque si bien el apoderado de la entidad indica que la notificación personal del presente proceso se surtió el 21 de octubre de 2021 de acuerdo al correo recibido por la misma y el sticker que obra en el auto admisorio, debe recordarse que esa notificación realizada por el apoderado de la parte demandante no fue válida; pues la misma se dejó sin efecto mediante auto del 29 de octubre de 2021 que obra en el PDF 09 del expediente digital, al haberse evidenciado que el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en el sentido de que la notificación de las demandadas se surtiría por esta Agencia Judicial.

Por lo anterior y al haberse dejado sin efecto la notificación personal realizada por el apoderado de la demandante era procedente la notificación por conducta concluyente de la entidad de conformidad con el artículo 301 del C.G.P al obrar poder otorgado por la misma en este proceso.

Y como **La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, no cumplió con el requerimiento de ratificación a la contestación de la demanda realizado en auto del 03 de diciembre de 2021 mediante el cual se tuvo a la misma notificada por conducta



concluyente, se TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de esta codemandada.

De otro lado, como **La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, presentó en término ratificación a la contestación de la demanda y la misma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 de C.P del T y la S.S, se TIENE POR CONTESTADA por parte de esta codemandada.

Por su parte, se evidencia que tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda, el Despacho procedió con la notificación de la codemandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. el 02 de diciembre de 2021, fecha para la cual ya obraba en el expediente digital contestación de la codemandada.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la notificación personal realizada por este Despacho el 02 de diciembre de 2021 y teniendo en cuenta la contestación a la demanda presentada de forma anticipada por la sociedad en mención el 09 de noviembre de 2021, con la cual constituyó apoderado judicial satisfaciendo así los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral; **se tendrá notificada por conducta concluyente La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**

Y con la finalidad de garantizar que la contestación a la demanda por parte de **Protección S.A** corresponda al escrito de demanda admitido, se dispone el envío del link del expediente digital a esta codemandada junto con la notificación del proveído; y una vez enviado haciendo efectiva la notificación, se cuantificará el término de traslado de diez (10) días para que indique expresamente si se ratifica en la contestación ya presentada por anticipación o para que presente una nueva contestación a la demanda, SO PENA DE TENERLA POR NO CONTESTADA.

Se requiere a la abogada Marya Astrid Giraldo Zuluaga para que si pretende actuar en calidad de apoderada de Colpensiones, presente sustitución de poder debidamente conferida por la firma de abogados que representa judicialmente a la entidad en el presente proceso; toda vez que el pasado 28 de enero aportó concepto del comité de conciliación de la entidad sin contar con poder o sustitución que la acrediten para actuar en tal calidad.

Finalmente, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en materia laboral; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. a la abogada titulada MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA portadora de la T.P 289.021 C. S de la J.



El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos. Y se ordena compartir por el mismo medio, el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

abogadojlroldan@gmail.com
geocampo@tigo.com.co
abogados@lopezasociados.net
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@litigando.com
maria.galeanog@aliados.proteccion.com.co
alejo2146@hotmail.com
palacioconsultores@ensambles.com
palacioconsultores@gmail.com
palacioconsultores.colp@gmail.com
maryazulu@gmail.com

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 022-
17/02/2022
Consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendón López
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**e1303dc7c8c1e6e3dc326f62a557938b9ebaff2f6b375a5d8e12fb
71148c6abe**

Documento generado en 16/02/2022 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia